

haberse individual
quatro de alaxo de mil secc. 300
y quatro art. Eyodho fuer cencifico

proco-aly Ologarner, y Ag. hamilod
con ologarner, y no firmaron h. no

Saben lo hincaron avar h. no
fort. Eni avaria. h. no haben

g. Cencifico =

Yph Leon de Bonilla ^{anuncio de Juan}
^{alberto Billep. y t.}

And. de Bonilla

Lox la g. fia
Chauco. de Ocampo
Bosin



En el Nombre de Dios Todo Poderoso Amen

Depan hincor esta Carta de mi Exar
mento Vtama, y por nimenra Voluntad he
ren como To D. Maria Novalia Padilla
Per. g. Soy de la Cuv. de Espanna, y

Con todas las mas & rifazon p.^a q.^a a
q.^a dho ex nre Compelan y apremien y
todo Regon & dho. y via executiva con
h. Sentencia pasada en autoidad
Cosa juzgada ex nri Conventido. E
Yo Ladha Juana cesaria Exte. con
fiadoxa nre obligo acumplic con
Conteno de esta Exciuxa en todo
y todo caso q.^a el p^{al}. obligado no
Cumpla haciendo & causa, y nego
agero mio p^{al}. y nre obligo a
Segun de el p^{al} con mi rextora
Y tener habido, y h. habido de p^{al}.
a la Just. de u. mag. p.^a q.^a a ello m
apremien con el mas de u. Reg
y terminoj de la Executiva. Ren
uncio mi Domicilio, y todas las
leies, fuesen, y dho. q.^a h. nriuxen
antraxon, y ambos de p^{al}. y
vota de nriuxen la Just. de
u. en f^{al}. en cuyo testimonio
havi las otorgamos h. ante
D.^o Jph Leon & Borilla & fien. & fien.
de dho. c. de. & Exciuxa a fien.

1774

SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.

y noj fuere Corrodo antes si cada que que
xamioj havex la Redempcion Serre admi-
ta p. el Capellan, y noj que enierro Recibir
el pzal Curryla lo con havex la d^{ma}
ante el d. Juec cler. Concuia dilig. que
de libento de la pen. p. g. en mi poder
no Rentenar =

7^a en Condicion q. el Redico lo hede pagar
el dia q. se digan las misas, subceci-
barri. 4^a año en por Reyno =

Con las Cuales Condicionen Otorgo esta
enxirtura, y ala Enicion Segunidad, y
Sancion. Del pzal y sus Redicoj me
Obligó con mi perzorra, y vienien habi-
doj, y p. havex por poder a las Junt. de
Mag. de todo, y cualequiera paxen
q. sean en especial a las Renta Pro.
acua R. Jurisdic. me otorgo Renun-
cio mi Domicilio, y otro fuero q. de
nuevo Danaxe, y la lei q. dice q. el
actor debe seguir el fuero del Reo.

8. Obliga. y Reconoci. m. Debeno q. se
al. Redim. y quitar Vicen como no
Juan Alberto Villegas como p. al. y Juan
Juana Exxe como fiadora, vez. de la Ciudad.
De Exor. y morados en este Valle de
Bagare siendo ciegos, y sabedores de nro
Dño. y de lo q. en este caso no conviene hacer
haviendo tenido p. ello todo nro acuerdo y
deliberac. Remitiendo, como en p. nra
Remitiendo las Lien de D. Juan de
de Verdi, y el autentica presente notici
ta de fide. juroribus, y el Beneficio de la
tribicion, y excus. fueron, y dños. de la man
Comunidad, y fianza, como en ella, y en
cada una de ellas se contiene Decimo q.
A. q. Feliciano Villegas difunto cuando
instituir cien p. de ocho m. de plaza de
Capellania p. q. se diga una misa en uno
de los dias de la octava del Corpus, y otra
el dia de la Ascension del Señor, dotada ca
da una a veinte m. aplicadas p. las ani
mas del dño Villegas, y la de la dña
Juana Juana Exxe, y abiendo me ofre
cido lo el citado Juan Alberto a. inguili
mo de la dña Capellania se me admita
y entregaron los cien p. en cincuenta
cabezas de Panado de uno de fiera



Ha querrello.

SELLO QVARTO, V
QVARTILLO, AÑOS D
MIL SETECIENTOS Y S
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.



omnibus p. el Alcacá del imperio
estando conio esta el principal en
sea p. la presente o sea y conio
obliga en toda forma de dño. a los
tiempos p. la casa y acirco p. dña
va en cada. En año q. en el Redito q.
Corresponde del Circo p. ciento, y
semil el millar conforme a la
practicada de uia q. la cual ob
cion hago con las condiciones sig
proxim. m. en condicion, q. ni lo, ni
hexed. ni subceoxen henroy & pod
vender exca, ni en manera al
enagenar las Cirq. Caxetan & Pan
en q. se ha fundado esta Capellania
Sing. proximo se Redimido el pñ
y la Venta, o enagenacion en ocafor
echa sea enbivula & ningun valor
efecto =

It. en condicion q. ni lo, ni hexed
ni subceoxen henroy & dex sufero
no Redimix el pñal. Spñe. q. quex

30 y Jun. Alu. mag. Deodar, y qualeng. a pa
ter q. seam en especial a las Alas Proo.
cuios fueros no son rectos, y enamprian
el no. propio domicilio, y vecindad, y
la q. dice q. el actor debe seguir el fuero
el Deo, p. q. a ello no compellan, y ap
mien p. topo Rigor Alu. y la f. de cu
Corro si fuere p. sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada est. no conuen
ta, y enamprian las Alas de los, su
xos, y no. Alu. f. abon, y la Qual de los
en forma; en cuyo testimonio han la o
rogan p. ante d. m. d. D. J. Leon de
Bonilla th. & Gov. Alu. de Exp. a. a
a veinte y dos de Mayo de mil setec. 30
tena, y quando ant. Eyo d. h. J. uer. Certifico
Conoyco a los o rogantes, y R. q. han lo
dixeron o rogaron, firmo conmigo el
J. Supo, y p. el q. no h. uero de los test. con
q. antes p. no habia En. q. Certifico

J. Leon de Bonilla



Joseph Miguel

[Signature]

Anteigo de Juan Alberto Villegas

Chano. de Ocarro

Polser

Ante. de Bonilla

[Signature]



Separ. quanto a publica Expirat